

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00042**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegaron contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la parte demandante en época pretérita tal y como consta en el archivo 03.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con el poder conferido que fueran remitidos por las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación.

Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sea lo primero indicar que, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado al plenario, se tiene que el mismo NO cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no dio contestación en su totalidad a los hechos de la demanda, dado que no se pronunció sobre los numerales 5.10, 5.11 y 5.12, lo que de suyo comporta la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería a la profesional del derecho que comparece a la actuación.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADA POR CONDUCTA** concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

**COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** el término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**SEXTO: RECONOCER** la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** y representante legal **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9792d07b7df174ab27ca940a474435aeb4de111b3892d968a76046029af09d**

Documento generado en 13/10/2022 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 150 de 14 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00061, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos En proveído del 28 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **FABIÁN ALEXÁNDER CÁRDENAS MONSALVE** en su propio nombre y en representación de su hijo **ERICK ESTEBAN CÁRDENAS GUALTEROS** contra de las sociedades **GENTE OPORTUNA SAS** y **SODECA LATAM SAS** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor **FABIÁN ALEXÁNDER CÁRDENAS MONSALVE** en su propio nombre y en representación de su hijo **ERICK ESTEBAN CARDENAS GUALTEROS** contra de las sociedades **GENTE OPORTUNA SAS** y **SODECA LATAM SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada las sociedades **GENTE OPORTUNA SAS** y **SODECA LATAM SAS** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717077253c2cf97e09d80c4bf65a799f60622a9ae196ab2c86d547f1cbb0513**

Documento generado en 13/10/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 150 de 14  
DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria \_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00074**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la parte demandante en época pretérita tal y como consta en los archivos 03 y 04.

Seguidamente, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación.

Ahora bien, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**

identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **siete (7) de diciembre de 2022**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffbfb075a5c152dc58bdd6eb8122f44c402440841792f4159747ed83cdba44e**

Documento generado en 13/10/2022 04:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 150 de 14 DE OCTUBRE DE 2022**. Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00075, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos En proveído del 24 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **ALEJANDRA MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ** contra de la sociedad **SEGUROS PUMA LTDA** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **ALEJANDRA MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ** contra de la sociedad **SEGUROS PUMA LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada las sociedades **SEGUROS PUMA LTDA** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 150 de 14 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**\_\_\_\_\_

Código de verificación: **181f13dd7e1c7d969f5eb0855f7f17b5822b1a29f912e9ca9595e8e01f425e20**

Documento generado en 13/10/2022 04:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00077**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegaron contestación. Asimismo, obra en el plenario solicitud de intervención por parte de la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación tal y como consta el archivo 05 del expediente digital, y no obrar acuse de recibido de la comunicación remitida.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañado con el poder conferido, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Asimismo, una vez verificado el escrito allegado por el doctor **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOLVAL**, Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual manifiesta su intervención en el presente proceso, por lo cual se tendrá como interviniente por parte del Ministerio Público

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN**, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **JESSICA FERNANDA GIRON SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 1.049.635.136 y T.P. No. 368.140 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**QUINTO: TENER** al doctor **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOLVAL**, Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social como interviniente en el presente proceso en su calidad de Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: SEÑALAR** el día **primero (1º) de noviembre de 2022**, a partir de las once (11) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c34cef29e7d2174ee5b16df26248fc429964cd64f0486ee51ad02afd86cc2a

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 150 de 14 DE OCTUBRE DE 2022**. Secretaria

Documento generado en 13/10/2022 04:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00093, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d94e29732c2f3f4e8b40b6db3ad39f23ca356b6c85d17686859c49ccbecff**

Documento generado en 13/10/2022 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 150**  
**de 14 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 5 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00106, informando que fue remitida por competencia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado los archivos anexos al expediente digital, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante remitió solicitud de retiro de la demanda, señalado que la va radicar en otro Juzgado, toda vez que no quiere que sea enviada a esta ciudad.

Así las cosas, previo a estudiar la viabilidad de asumir o no el conocimiento del presente juicio, el Juzgado por intermedio de la secretaría dispone librar oficio con destino al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con el fin que, en el término de tres (3) días siguiente al recibo de la presente comunicación, informe si la demanda que instauró el señor ROBERTO CARLOS CONTRERAS DAVILA en contra de la UGPP y que se tramitó bajo la causa No. 08-001-31-05-006-2021-00418-00, fue o no retirada por el apoderado de la parte actora.

Asimismo, requiérase al apoderado del actor, para que indique, si la presente demanda, fue retirada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, en caso afirmativo, allegue los soportes del caso.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **OFICIESE** l al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a efecto que, en el término de tres (3) días informe al Juzgado, si la demanda que instauró el señor ROBERTO CARLOS CONTRERAS DAVILA en contra de la UGPP y radicada con el No. 08-001-31-05-006-2021-00418-00, fue o no retirada por el apoderado de la parte actora,

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 150 de  
14 DE OCTUBRE DE 2022. **Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eae5cbb86eb07690ae5dd282ce4920533970f49e894cce11982a701fcd64d**

Documento generado en 13/10/2022 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora señor **DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESPINEL** en contra de la empresa **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ADMITIRA la presente demanda, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con C.C. No. 36.301.465 y con T.P. de abogada N° 131.735 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESPINEL** en los términos y para los efectos establecidos en el mandato allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESPINEL** en contra de la empresa **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, por el término de diez (10) días, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2°

del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44cf869b85f7cd33bcd0e849f202a4d0e70f7efdad78fd5b804004dd6bdbcb61**

Documento generado en 13/10/2022 04:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 150  
de 14 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00165, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS y Ley 2213 de 13 junio de 2022, como a continuación pasa a verse

En el acápite de fundamentos y derecho únicamente se relacionan las normas, por lo cual la parte accionante deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, pruebas y anexos, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Ley 2213 de 13 junio de 2022.

Para corregir lo antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **BLANCA ROSA FLOREZ MORENO** en contra de la empresa, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Ley 2213 de 13 junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Dra. **OLGA LUCIA FLOREZ MORENO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.639.517 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 1533723 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **BLANCA ROSA FLOREZ MORENO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302831fb8d4c2d46bd6afe83decc6ba3d2af311873bd396809d9aefcba747a0b**

Documento generado en 13/10/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 150 de  
14 DE OCTUBRE DE 2022. **Secretaria**\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00185, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los **trece (13)** días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos En proveído del 28 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **CLARA INÉS JIMÉNEZ PULIDO** contra **LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ S.A.S** y el **FONDO DE EMPLEADOS DEL LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ - FELJUANRA**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **CLARA INÉS JIMÉNEZ PULIDO** contra **LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ S.A.S** y el **FONDO DE EMPLEADOS DEL LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ - FELJUANRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ S.A.S** y el **FONDO DE EMPLEADOS DEL LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ - FELJUANRA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 150 de  
14 DE OCTUBRE DE 2022. **Secretaria** \_\_\_\_\_

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce5771bbfd2fb0d16f422e1117ef47b02d131ea8484583f5e5a3f826ddeb1f**

Documento generado en 13/10/2022 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00187, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos En proveído del 21 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **JAVIER PALACIOS PALACIOS** contra de la sociedad **ERGO INGENIERÍA S.A.S** y la sociedad **CONCAY S.A.** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JAVIER PALACIOS PALACIOS** contra de la sociedad **ERGO INGENIERÍA S.A.S** y la sociedad **CONCAY S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada la sociedad **ERGO INGENIERÍA S.A.S** y la sociedad **CONCAY S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 13 junio de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGELJUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO** No. 150 de  
14 DE OCTUBRE DE 2022. **Secretaria**\_\_\_\_\_

Código de verificación: **ea752d924d8fab9e456bd5c76d52911eae2db60878a358b6c6a0021c123c3abb**

Documento generado en 13/10/2022 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00205, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos En proveído del 21 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MARIA AMPARO CAMARGO LOPEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MARIA AMPARO CAMARGO LOPEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 13 junio de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría del juzgado que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 13 junio de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera oficiase al Ministerio Publico informándole lo aquí decidido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGELJUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9af351ab9adff483170b7b86050269f6f0a5d316bc5fc245429b7209b1a84**

Documento generado en 13/10/2022 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.  
150 de Fecha 14 DE OCTUBRE DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00209, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 6 de julio de 2022, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **ELSA MARGARITA DEL MILAGROSO PEÑA DIAZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **ELSA MARGARITA DEL MILAGROSO PEÑA DIAZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría y/o demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 13 junio de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Publico informándole lo aquí decidido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGELJUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a1636aea078b9970e3b20cfe7b601cd96100f2408a1081624b8b06a86cff3**

Documento generado en 13/10/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 150**  
**de 14 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**\_\_\_\_\_

**PROCESO NO. 2022-00252-00 SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por las costas de las que fue objeto de condena en cada una de las instancias. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, de las costas ordenadas en el título base de recaudo y que en este caso hace referencia a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que revocó el ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia emitida por este despacho el 25 de mayo de 2021, y en su lugar condenó a Provenir S.A., y Colpensiones en costas de primera instancia, así como condenó el pago de costas de segunda instancia a las demandadas folios 40 a 53 del archivo 01 del expediente digital, lo anterior en concordancia con el auto que liquida y aprueba costas adiado el 10 de febrero de 2022 folio 71 archivo 01 expediente digital.

Conforme lo dicho y a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos antes descritos, se observa que, revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor de los ejecutantes títulos judiciales No. 400100008426365; 400100008470771; 400100008508839; 4000100008508838, por la suma de \$3.300.000, valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

En ese orden de ideas, como la anterior suma satisface la obligación por la que la parte actora solicita se emita mandamiento de pago, el despacho lo niega, no sin antes disponer la entrega de los depósitos judiciales antes mencionados a la apoderada de los ejecutantes doctora **MARÍA AUXILIADORA MORENO** identificada con CC No. 51.645.396 y T.P. No. 205.460 del C. S. de la J., de acuerdo a las facultades que le otorgaron los demandantes en el poder visto a folios 355 y 356 vtos. del plenario, por corresponder a la liquidación de costas aprobada al interior de la presente actuación procesal.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. – NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por la apoderada judicial de los ejecutantes señores **CELSO CAMILO CORRALES VASQUEZ** y **DIANA MARROQUIN GALEANO**, en contra de las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y**

**CESANTÍAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 400100008426365 de fecha 8 de abril de 2022 por valor de \$1.400.000; 400100008470771 de 24 de mayo de 2022 por valor de \$500.000; 400100008508839 de 24 de junio de 2022 por valor de \$700.000 y 4000100008508838 de 24 de junio de 2022 por valor de \$700.000, para un total de \$3.300.000, a la apoderada de los ejecutantes doctora **MARÍA AUXILIADORA MORENO** identificada con CC No. 51.645.396 y T.P. No. 205.460 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. – CUMPLIDO** lo establecido en el ordinal anterior, por secretaría archívense las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20161d7759c8f3b756dfa471c87c9965efe1ae90c8186e79488bb14ba1a19b**

Documento generado en 13/10/2022 04:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 150  
de 14 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220041700**

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **MICHEL TATIANA ARAGÓN GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.442.175 de Bogotá, en contra de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y donde fue vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ DC Y CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

La accionante señora **MICHEL TATIANA ARAGÓN GÓMEZ** solicita se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social que considera conculcados por parte de la convocada **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ante la negativa de aquella en reconocer al valor necesario para la calificación de pérdida capacidad laboral derivada de un accidente de tránsito.

Como fundamento material de la solicitud de amparo manifiesta que el día 17 de junio de 2022, sufrió un accidente de tránsito como pasajera a bordo de una motocicleta, ocasionándole una serie de lesiones en su humanidad, por lo que fue trasladada por urgencias a la Clínica Medical de Bogotá para su atención médica inmediata y posterior intervención quirúrgica, aclarando que fue diagnosticada con *FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, FRACTURA PERTROCANTERIANA, FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR, POP DE REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA DE FRACTURA DIAFISIARIA DE FEMUR DERECHO, ANTEBRAZO DER CON LUXOFX DE GALEAZI EN MANEJO CON VENDAJE ELASTICO MAS CABESTRILLO*, produciéndole una disminución en su capacidad laboral que no le permiten desarrollar actividades que requieran esfuerzo físico.

Refiere que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito identificado con placas UNN 67F, *se encontraba asegurada al seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido PREVISORA SEGUROS S.A., bajo la póliza número 1508004766985000*, por lo que el 10 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la aseguradora accionada solicitando el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pedimento que fue negado explicando que *[u]na vez validada la documentación presentada se evidencia que el accidente ocurrió el día 17 de junio del 2022, por lo cual no han transcurrido más de 30 días, por lo que es necesario que se agote el proceso de rehabilitación integral que haya sido ordenado por el médico tratante. No obstante, lo anterior, en aras de facilitar el proceso al reclamante una vez cumplido el tiempo para el proceso de rehabilitación integral indicado en el numeral 5 de esta comunicación, la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora MICHEL TATIANA ARAGON GOMEZ, para lo cual se solicita presentar todos los documentos que se indican en la lista de chequeo adjunta a esta comunicación.*

Es así que considera la promotora que al realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de manera directa por parte de la aseguradora se encuentra en un estado desigualdad e intranquilidad, *toda vez que la misma compañía es la que valoraría la*

*pérdida de capacidad laboral y sería (sic) la misma que pagaría el valor de la indemnización generada en el accidente de tránsito, más aun cuando el siniestro no fue producto de una enfermedad laboral o de un accidente de trabajo, pues a esta entidad no le corresponde emitir dicho concepto, citando apartes de los Decretos 019 de 2012 y 780 de 2016.*

*Finalmente, expone que la persona que sufre un accidente de tránsito bajo la guarda del SOAT es donde haya resultado lesionado y pretenda el cobro de la indemnización permanente causada con éste, tiene derecho a que se le califique su grado de discapacidad laboral, por parte de la aseguradora con quién suscribió el contrato de seguro SOAT, asumiendo ésta el pago cuando se deba acudir ante la Junta Regional. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 164 de 2000, es clara en determinar quién debe asumir el pago de la calificación en casos de una incapacidad laboral; destacando que es una persona de escasos recursos económicos, que me impide cancelar de manera delantera el valor o costa que me representan los honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá para la respectiva calificación, concluyendo que es viable la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, para que la entidad accionada cancele los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y practique el examen de pérdida de capacidad laboral para reclamar la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, finalmente lo que se busca con esto, es la garantía de mis derechos subjetivos fundamentales, dado la contingencia en que mengua mi estado de salud, calidad de vida y capacidad económica.*

### SOLICITUD

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, para en consecuencia, se ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, acceda a realizar el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin que sea deducida suma alguna del valor a pagar concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 29 de septiembre del 2022, fue admitida mediante providencia del 30 del mismo mes y año, ordenando notificar a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no sin antes disponer la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a quienes se les concedió el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, a efectos que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

**LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en escrito del 03 de octubre de 2022<sup>1</sup> presentó el informe requerido por el Juzgado, solicitando que, se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, debiendo exhortarse a la parte activa *para que asista a la cita programada por la compañía tendiente a practicar el examen de pérdida de capacidad laboral, necesario para emitir el respectivo dictamen.*

Es así que de manera inicial pone de presente que la Corte Constitucional en decisión T-1619 de 2000 señaló que *[p]ara que la acción de tutela pueda prosperar, es*

---

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente de tutela

*indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla resultaría desvirtuado.* Continua la exposición de su defensa explicando que *las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y sobreviviente bajo una póliza se encuentran autorizadas para realizar la calificación en primera oportunidad del origen y grado de invalidez derivado de los eventos SOAT u otros, de acuerdo con lo definido por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, La Previsora, al ser una aseguradora que amparan los riesgos de invalidez y sobreviviente, se encuentra autorizada para calificar en primera oportunidad los eventos que le sean debidamente reportados.*

En el mismo sentido, resalta lo señalado en el artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015 para aducir que *en atención a la solicitud recibida de parte de la parte accionante y a la pretensión expuesta, con ocasión al siniestro ocurrido el 17 de junio de 2022 en el cual resultó afectada la señora MICHEL TATIANA ARAGON GOMEZ y mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tránsito No 4766985 del vehículo de placa UNN67F, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, requirió al accionante ciertos documentos para proceder con el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización y la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad por parte de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS; citando a la actora el 20 de octubre de los cursantes a partir de las 11:00AM para valoración de su Pérdida de Capacidad Laboral por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin, comunicación que fue remitida al correo electrónico reportado y que corresponde a [cardonabogadosasociados@gmail.com](mailto:cardonabogadosasociados@gmail.com), reiterando su competencia para emitir el dictamen respectivo.*

Finalmente informa que *en el evento de ampararse los derechos fundamentales de la parte accionante, en que, corresponde a la Compañía de Seguros emitir el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, las personas responsables del cumplimiento de la sentencia judicial al interior de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, son: la VICEPRESIDENCIA DE INDEMNIZACIONES, a cargo de la Dra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE y SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, quien funge como Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales.*

La **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDIMARCA**, a su turno, mediante informe de fecha 03 de octubre de 2022, señaló que no existe registro en su base de datos, de solicitud de calificación de la paciente **MICHEL TATIANA ARAGÓN GÓMEZ** por parte de alguna entidad de Seguridad Social, sin embargo explica que conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, *le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y solo en el evento en que se presente un desacuerdo en las resultas del dictamen le corresponde a las juntas de calificación revisar el dictamen y dirimir esa controversia.*

Ahora, en lo que respecta a los pedimentos tendiente a obtener el pago de los honorarios a su representada, informa el valor de los mismos y los documentos que deben anexarse para proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral echada de menos.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015,

el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, es una sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1133 de 1999, dándose por cumplidos las directrices del Decreto 333 de 2021 antes citado.*

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social de la accionante **MICHEL TATIANA ARAGÓN GÓMEZ**, al pretender calificar de manera directa la pérdida de capacidad laboral de aquella y negarse en asumir los honorarios para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar en su orden (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias en contratos de seguros; y (ii) la seguridad social como derecho fundamental; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la señora **ARAGÓN GÓMEZ** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>3</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>4</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

*mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>5</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MICHEL TATIANA ARAGON GOMEZ**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5<sup>6</sup> del mencionado Decreto 2591, al ser **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** una entidad pública a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes; y que para el caso en concreto es quien está llamada a solventar o atender los pedimentos de la parte actora para el cese de la presunta vulneración invocada.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional en asuntos o conflictos derivados de los contratos de seguro la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio*<sup>7</sup>; sin embargo ha admitido de manera excepcional la procedencia de la intervención del juez constitucional cuando se presenten a manera de ejemplo los siguientes escenarios: *(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante*<sup>8</sup>;

Bajo tales lineamientos, el Juzgado una vez verificado el contenido y alcance de la petición de amparo constitucional, que no es otro que el pago de los honorarios para la valoración de la pérdida de capacidad laboral ante una junta calificadora, constata que en principio la vía para tramitar la discusión, es una demanda ante la jurisdicción ordinaria de cara a las disposiciones que entre otras regulan el contrato de seguro

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>6</sup> **Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-442 de 2015.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-501 de 2016.

terrestre y las pólizas de seguro SOAT, como lo dispone el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993, disposición legal esta última que en el numeral 4 del artículo 192 determinó que:

*4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.*

Sin embargo, para el Despacho este mecanismo no resulta idóneo ni efectivo dadas las características relevantes que rodean la situación particular de la señora MICHEL TATIANA ARAGON GOMEZ, quién de acuerdo a la documental allegada a folios 23 al 43 del archivo 01, concretamente la historia clínica, fue diagnosticada con “*FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, FRACTURA PERTROCANTERIANA, FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR, POP DE REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA DE FRACTURA DIAFISIARIA DE FEMUR DERECHO, ANTEBRAZO DER CON LUXOFX DE GALEAZI EN MANEJO CON VENDAJE ELASTICO MAS CABESTRILLO*”, todas producto del accidente de tránsito que sufrió según lo manifestado en los hechos del escrito tutelar, registrando limitaciones al realizar actividades que requieran esfuerzo físico; por lo que se concluye que la accionante en efecto se encuentra inmersa dentro de los escenarios de excepción determinados por la Corte Constitucional y explicados en líneas precedentes, dada las patologías que padece, resultado del accidente de tránsito sufrido; por lo que se entiende superado el requisito de la subsidiariedad.

Sin embargo, para el Despacho este mecanismo no resulta idóneo ni efectivo dadas las características relevantes que rodean la situación particular de la promotora señora **ARAGÓN GÓMEZ** quién de acuerdo a la documental a folios 23 al 43 del archivo 01, concretamente la historia clínica, fue diagnosticada con “*FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, FRACTURA PERTROCANTERIANA, FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR, POP DE REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA DE FRACTURA DIAFISIARIA DE FEMUR DERECHO, ANTEBRAZO DER CON LUXOFX DE GALEAZI EN MANEJO CON VENDAJE ELASTICO MAS CABESTRILLO*”, todos producto del accidente de tránsito que sufrió, siéndole concedida una incapacidad inicial por 7 días a partir de la fecha del accidente, la que luego se prorrogó en dos ocasiones por treinta días contados desde el 24 de junio de 2022; por lo que se concluye que la accionante en efecto se encuentra incurso dentro de los escenarios de excepción determinados por la Corte Constitucional y explicados en líneas precedentes, dada las patologías que padece que no le permite generar el mismo ingreso en iguales condiciones que ostentaba antes de sufrir el accidente y la grave afectación a sus derechos fundamentales a la seguridad social que no le permite esperar o si se quiere, soportar, los tiempos y trámites propios de un proceso ante la jurisdicción ordinaria; por lo que se entiende superado el requisito de la subsidiariedad.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la resolución desfavorable al derecho de petición incoado por la actora, conforme se desprende de la prueba documental arrojada por la accionante, lo fue el 18 de agosto de 2022, y la acción de tutela fue interpuesta el 29 de septiembre de 2022, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta a la protección de los derechos reclamados y su solución.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Constitución Política en su artículo 48 otorga a la seguridad social una doble

connotación, la primera como derecho fundamental y la segunda como servicio público, enseñando entonces que **[l]a Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio** que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. **Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.** El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

A su turno la Corte Constitucional<sup>9</sup> en reiterados pronunciamientos ha destacado que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, agregando que es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"; el cual incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

#### **DE REGLAMENTACIÓN VIGENTE PARA EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Pues bien, a manera de argumentos introductorios se hace necesario poner de presente que de acuerdo a lo consignado en el artículo 192 del Decreto 633 de 1993, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, además de ser requisito inexcusable para permitir el tránsito de todo vehículo automotor nacional o extranjero por el territorio colombiano, tiene como finalidad cubrir los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, teniendo como objetivos los siguientes:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

A su turno el artículo 12 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.6

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-628 de 2007, T- 028 de 2017, T- 378 de 2018 y T- 225 de 2018.

Decreto 780 de 2016, definió la indemnización por incapacidad permanente de las víctimas de *un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga*, como una suma dineraria o valor a reconocer a aquellos, cuando como consecuencia de la contingencia *se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente*; explicando los artículos 13 y 2.6.1.4.2.7 de las anteriores disposiciones legales, como requisitos para la causación y titularidad de la esta suma indemnizatoria, acreditar ***haber perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente***, y que corresponde a los siguientes valores:

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORA	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLDV)
Mayor a 50	180
Mayor a 49 hasta 50	171,5
Mayor a 48 hasta 49	168
Mayor a 47 hasta 48	164,5
Mayor a 46 hasta 47	161
Mayor a 45 hasta 46	157,5
Mayor a 44 hasta 45	154
Mayor a 43 hasta 44	150,5
Mayor a 42 hasta 43	147
Mayor a 41 hasta 42	143,5
Mayor a 40 hasta 41	140
Mayor a 39 hasta 40	136,5
Mayor a 38 hasta 39	133
Mayor a 37 hasta 38	129,5
Mayor a 36 hasta 37	126
Mayor a 35 hasta 36	122,5
Mayor a 34 hasta 35	119
Mayor a 33 hasta 34	115,5
Mayor a 32 hasta 33	112
Mayor a 31 hasta 32	108,5
Mayor a 30 hasta 31	105
Mayor a 29 hasta 30	101,5
Mayor a 28 hasta 29	98
Mayor a 27 hasta 28	94,5
Mayor a 26 hasta 27	91
Mayor a 25 hasta 26	87,5
Mayor a 24 hasta 25	84
Mayor a 23 hasta 24	80,5
Mayor a 22 hasta 23	77
Mayor a 21 hasta 22	73,5
Mayor a 20 hasta 21	70
Mayor a 19 hasta 20	66,5
Mayor a 18 hasta 19	63
Mayor a 17 hasta 18	59,5
Mayor a 16 hasta 17	56

Mayor a 15 hasta 16	52,5
Mayor a 14 hasta 15	49
Mayor a 13 hasta 14	45,5
Mayor a 12 hasta 13	42
Mayor a 11 hasta 12	38,5
Mayor a 10 hasta 11	35
Mayor a 9 hasta 10	31,5
Mayor a 8 hasta 9	28
Mayor a 7 hasta 8	24,5
Mayor a 6 hasta 7	21
Mayor a 5 hasta 6	17,5
De 1 hasta 5	14

Dictamen de pérdida de capacidad laboral que de cara a lo señalado en el parágrafo 1º de la citada disposición *será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.*

En consecuencia con lo anterior y en contraste a lo determinado por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, *[c]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias;* siendo entonces este el fundamento legal al que en efecto acudió la accionada para predicar su responsabilidad en asumir la calificación de la pérdida de capacidad del accionante en primera oportunidad, en aras de dar continuidad al trámite de determinación de la calidad de beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente derivada de un accidente de tránsito, conclusión a la cual también arribó la Corte Constitucional en decisiones T-003 de 2020 y T-336 de 2020 en casos de similares contornos, donde reflexionó:

*De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. **En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.***

Por lo anterior, está claro, que en efecto, las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte, para el caso en estudio, las que expiden el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, están autorizadas y debidamente facultadas, para realizar en primera instancia el examen de pérdida de capacidad laboral de sus usuarios; cumpliendo con el requisito que señala el Decreto 780 de 2016, previo a la solicitud por parte del usuario de la indemnización por incapacidad permanente; petición que precisamente es la que aspira la actora.

Siendo ello así, ningún reparo merece la conducta asumida por la accionada **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** al indicarle a la quejosa en

comunicado del 18 de agosto de 2022<sup>10</sup> que *la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora MICHEL TATIANA ARAGÓN GÓMEZ, para lo cual se solicita presentar todos los documentos que se indican en la lista de chequeo adjunta a esta comunicación*, afirmación que se materializó con el correo del 03 de octubre de 2022<sup>11</sup> a través del cual se citó a la accionante para valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral para el día 20 del mismo mes y año; pues la accionada se está ciñendo a las disposiciones legales que regulan la materia.

Así las cosas, no basta para la prosperidad de la acción constitucional las afirmaciones consignadas por la señora **ARAGÓN GÓMEZ** y que direccionan el sentimiento de inquietud que le genera que sea **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** quien practique en primera oportunidad la calificación de pérdida de capacidad laboral, para suponer el interés en sabotear, torpedear o bien satisfacer intereses indebidos y contrarios a la ley en la valoración médica, sino que se reitera, son las reglas definidas por el legislador las que la habilita para adelantar este trámite.

Corolario de lo anterior, a las claras se muestra que los motivos que direccionaron la solicitud de amparo constitucional de la señora **MICHEL TATIANA ARAGÓN GÓMEZ** no trascendieron el escenario de la simple especulación y de sus apreciaciones personales, recordándole que en todo caso, si considera que la valoración por el equipo interdisciplinario no responde a la verdadera pérdida de capacidad laboral que adolece, cuenta con las herramientas jurídicas para cuestionar esta decisión, como lo es, impugnar la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y aun, contra esta decisión, puede acudir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, garantizando así su derecho de contradicción y la imparcialidad que hoy echa de menos.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado ante falta de presentación de prueba indicativa que dé cuenta de lo contrario, que negar la presente acción de tutela ante la ausencia de acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la actora, en concordancia con lo adocinado por la Corte Constitucional<sup>12</sup> donde ha indicado que *en este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:*

*“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”*

***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u***

<sup>10</sup> Folios 48 y 49. Archivo 01EscritoTutela.pdf

<sup>11</sup> Folios 26. Archivo 06ContestalaPrevisora.pdf

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2008.

***omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, incoados por la señora **MICHEL TATIANA ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.442.175 de Bogotá, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y donde fue vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b0b59b27e37114b0e7f5e618dfb8640637d837b2ba2e589844988ff306971c**

Documento generado en 13/10/2022 12:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00434, informando que la **FIDUCIARIA CENTRAL**, allegó contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00434 00**

**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2022.**

Teniendo en cuenta la contestación allegada por la vinculada **FIDUCIARIA CENTRAL**, se hace necesario vincular al trámite constitucional a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al trámite constitucional, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a parte interesada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f2155944a8594654176d16539a9190fc5f49b7de52af190bb2a868dba7f77**

Documento generado en 13/10/2022 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00434, informándole que el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, allegó contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00434 00**

**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2022.**

Teniendo en cuenta la contestación allegada por el vinculado JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, se evidencia que se hace necesario vincular al trámite constitucional a la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS**, en virtud de la celebración del contrato de prestación de servicios integrales de salud mental a la población privada de la libertad a nivel nacional, suscrito entre esa IPS con el Fidecomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: VINCULAR** al trámite constitucional, a **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS**, para que en el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las sedes judiciales vinculadas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc25c4820eda4d3410e166e377c502bc8d35b3f7a51b7bfa34a8d286e2b0453**

Documento generado en 13/10/2022 01:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00442, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00442 00**

**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**JADIME TORRES GONZALEZ**, identificado con C.C. 39.750.774, y **ALEJANDRO ALBERTO DELGADO FLOREZ**, identificado con C.C. 8.669.677, quienes instauraron acción de tutela en contra de la **ALIANSALUD Y OTROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y salud, radicaron escrito por el Software de radicación de tutelas, razón por la cual se generó secuencia N° 11531 asignándola para su conocimiento a este Juzgado.

Sin embargo, luego de efectuar el estudio correspondiente se evidencia que no se trata de una acción de tutela nueva, sino de la impugnación presentada por los antes nombrados en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de este Circuito Judicial, dentro de la Acción de Tutela con radicado N° 11001310500820220040300, lo que permite inferir que dicho documento debió ser remitida al juzgado de conocimiento y no repartida a este Despacho Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone la remisión inmediata del presente escrito de impugnación al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REMITIR** de manera inmediata al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el escrito de impugnación de la tutela presentado en contra de la Acción de Tutela N° 11001310500820220040300.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la Oficina Judicial de Reparto, al accionante y las entidades accionadas.

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento de lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7641b7d5c2b34399d9a2ebb178e47f16a3e9a0afd934da9cb4d24c29426c16e2**

Documento generado en 13/10/2022 08:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00443, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00443 00**

**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2022.**

**WILSON GUACA BUITRON**, identificado con C.C. 1.059.360.261, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **WILSON GUACA BUITRON**, identificado con C.C. 1.059.360.261, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b049b095e0440446ab138b98988fbab52607a9e6d6de84ddd09bb1367b568b53**

Documento generado en 13/10/2022 08:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**